000194/2026

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los once días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y la vicepresidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2> s/ Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 194/2026**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 3 (expte. nro. 443/2024), y atento al resultado del sorteo de fecha 12 de agosto de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 34/2026 de fecha 26 de febrero de 2026 y aclaratoria nro. 44/2026 de fecha 3 de marzo de 2026? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud de los recursos de apelación que interpusieran la parte actora (ID 2247391, agravios ID 2256718), la parte demandada (ID 2244920, agravios ID 2249610) y los letrados apoderados de la demandada, por derecho propio, respecto de sus honorarios profesionales (ID 2247039), en contra de la SD N° 34/2026. Corridos los respectivos traslados, la actora dio respuesta a los agravios de la contraria y a los de los letrados recurrentes (ID

Documento anonimizado por AymurAI

2261065-2262604) y la demandada respecto de los de la actora (ID 2259978).

I. *Antecedentes.*

I.1.a. En breve síntesis y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. <PER_1> interpuso demanda laboral en contra de la firma " <PER_2>", por el cobro de la suma de $4.993.650,24 por indemnización final e indemnizaciones laborales por despido sin justa causa, más intereses, costos y costas. Al relatar los hechos en que fundó su pretensión, el accionante indicó que comenzó a trabajar en relación de dependencia para la firma demandada en fecha 27/03/2008, desempeñando tareas de maquinista retroexcavadorista, encuadrado bajo la Categoría J Turno B del C.C.T. 605/10. Explicó que en fecha 23/09/2021 la empleadora por nota le notificó que se encontraba despedido con justa causa y por su exclusiva culpa, como consecuencia de haber incurrido en incumplimientos gravísimos a los deberes a su cargo, los que hacen imposible la prosecución del vínculo laboral, conforme las previsiones del art. 242 de la LCT, poniéndole a disposición la liquidación final y las certificaciones laborales, en el término de ley. Indicó que el distracto tuvo sustento en una hipotética conversación mediante <TEXTO_ANONIMIZAR_1> con la Sra. <PER_3> (Delegada Sindical), fuera del horario laboral y en el ámbito de privacidad de correos entre partes. Manifestó que procedió a contestar dicha misiva, rechazándola en todos sus términos por mendaz, falaz e improcedente y que luego de haberse efectivizado el despido, remitió TCL el 03/08/2023 intimando a la empleadora a confeccionar nuevo Certificado de Trabajo conforme a los requisitos de la LCT, en atención a que

Documento anonimizado por AymurAI

el entregado no consignó los aportes y contribuciones efectuados a la entidad sindical, habiendo posteriormente la contraria entregado en la forma correspondiente la documentación requerida. El actor alegó que el despido fue injustificado por lo que corresponden los créditos que emergen de dicha resolución contractual. Practicó liquidación provisoria. Ofreció prueba. Fundó en derecho e hizo reserva del caso federal. Peticionó. Corrido el traslado, tomó participación la firma accionada, contestó demanda solicitando el rechazo de la misma, con costas. Formuló negativas en general y en particular, controvirtió la plataforma fáctica, sosteniendo que la desvinculación fue con causa y que los mensajes vía <TEXTO_ANONIMIZAR_1> enviados a la Sra. <PER_3>, quien era delegada de personal e integraba la Comisión Directiva del Sindicato, siendo Secretaria de la Mujer, fueron constatados por acta notarial Escrituras N° XXX y XXX pasada ante la escribana <PER_4> adscripta del Registro No 62 de Chubut, no existiendo planteo de redargución de falsedad respecto de dichos instrumentos públicos. Relató que posteriormente, en fecha 20/08/2021, el actor presentó boleta médica con indicación de licencia laboral desde el día 21/08/2021 hasta el día 21/09/2021. Sostuvo que no existió ambigüedad en la causal de despido y que de lo señalado se desprende una innecesaria e inusitada violencia, con la utilización de ofensas, agravios, insultos, contra una mujer en su condición de delegada del <TEXTO_ANONIMIZAR_2>, siendo la medida razonable, proporcionada y ejemplificadora. Informó los antecedentes del trabajador respecto a sanciones e

Documento anonimizado por AymurAI

incumplimientos anteriores. Solicitó se aplique el criterio esgrimido por la Cámara en autos " <PER_5> y Otro c/ <PER_6> s/ Sumario", Expte. 324/17. Impugnó liquidación. Ofreció prueba y peticionó el rechazo de la demanda, con costas.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

Allí se resolvió rechazar la demanda interpuesta por el Sr. <PER_1> contra <PER_2>, incluyendo los rubros de indemnización final derivada de un despido arbitrario, antigüedad y su respectivo SAC, Preaviso y su respectivo SAC, integración mes de despido y su respectivo SAC, con el resto de los rubros que integran la misma, indemnización art. 2 Ley 25323; 3, indemnización agravada en el DNU 431/2021; y rechazó por abstracto el pedido de declaración de inconstitucionalidad "de todo acto legislativo o administrativo que hubiere otorgado validez al pago de rubros en violación del art. 14 bis de la Constitución Nacional, Convenio OIT Nro. 95 ratificado por el Estado Nacional el 24/09/1956 por Decreto Ley 11594/56. Se rechazó en la oportunidad el pedido de <PER_2>. respecto de la aplicación del criterio esgrimido por la Cámara en autos " <PER_5> y Otro c/ <PER_6> s/ Sumario" Expte. 324/27. Se impusieron las costas del proceso en el orden causado y se regularon los honorarios de los profesionales actuantes.

El actor se alzó contra el decisorio cuestionando la arbitrariedad de la sentencia por la fundamentación del despido con justa causa en actos de violencia de

Documento anonimizado por AymurAI

género y su carácter injuriante y por la falta de temporalidad entre el hecho que se le imputa y la sanción.

La demandada por su parte se agravió por la imposición de costas dispuesta en el fallo por su orden y sus letrados, por derecho propio, por el modo en que se dispuso se apliquen intereses sobre sus honorarios.

II *Agravios.*

II.1 *Agravios del actor.*

II.1.a. El actor se agravia en primer término indicando que la sentencia de grado resulta arbitraria por incurrir en excesos de afirmaciones dogmáticas inaplicables al caso sometido a estudio, endilgando a su parte actos de violencia de género que no condicen con el contexto donde las expresiones fueron vertidas.

Manifiesta que para que haya violencia destinada a imponer una relación de poder, fundada, además en la particularidad de la diferencia de géneros, debe haber plena intención de uso de dicha diferencia, lo cual en este caso no sucedió.

Indica que ha quedado acreditado en autos que entre su parte y la Sra. <PER_3> medió un único intercambio de mensajes, donde reaccionó contra la nombrada, no por su condición de mujer, sino por su cargo de delegada de personal, por no haber cumplido con la defensa de sus intereses como trabajador. Ello es así, al punto de calificar en tal conducta no sólo a la delegada, sino al gremio en su totalidad, lo que hace patente y manifiesto, que la arremetida no tuvo presente su condición de mujer.

Asume que se manifestó con efusividad e imprudencia en sus calificaciones, pero que lo hizo en un contexto

Documento anonimizado por AymurAI

de privacidad a través de un mensaje donde se sentía libre para expresar su disconformidad.

Explica que tampoco ejecutó actos de amenazas continuas, extendidas en el tiempo que permitan apreciar cierta sistematización en el contexto, siendo un acto de reacción que culminó con el mensaje.

Sostiene que la delegada no interpretó dicho acto como un ataque a su condición de mujer, dado que omitió toda denuncia, lo que demuestra por parte del empleador un exceso en su actuación en pos del interés de un tercero que nada hizo al respecto.

Argumenta que no consta en autos prueba alguna de que la presunta afectada haya realizado actuación judicial con miras a hacer cesar los presuntos hechos de violencia que se le endilgan a su parte, habiendo sido cuidadosamente omitida la declaración de la Sra. <PER_3> por parte de la demandada bajo la solapada excusa de la revictimización.

Entiende que, la declaración de la víctima era esencial para interpretar el contexto y sobre todo para saber si las expresiones fueron consideradas por la delegada como una amenaza.

Abunda que la empleadora actuó sobre su estabilidad sin haber obtenido declaración alguna de la delegada, sin haber recibido tampoco nota expresa del sindicato o la Secretaría de la Mujer de dicha entidad sindical y rehuyendo producir su declaración en el proceso.

Explica que en ese marco contextual, solo dos testigos (<PER_7> y <PER_8>) refieren haber tenido contacto con la Sra. <PER_3>, declaraciones absolutamente contradictorias subjetivadas por el vínculo que cada testigo tiene con las partes. No

Documento anonimizado por AymurAI

aportando ningún testimonio producido dato concreto respecto del suceso.

Afirma que no toda violencia es de género y en el contexto del mundo del trabajo, la misma ha sido particularmente analizada por la Comisión de Expertos de la OIT respecto del Convenio N° 190.

Considera que dicho supuesto fáctico no revistió entidad suficiente para que sea pasible de sufrir la medida sancionatoria más extrema y perjudicial contemplada en la legislación laboral, de lo cual surge a las claras, la falta de motivación y la desproporcionalidad de la medida adoptada por la empleadora que fuera avalada por el fallo en crisis.

El contenido del mensaje y el contexto en que se emitió hacen que no exista injuria suficiente en los términos del derecho laboral para dar entidad al despido. Dice que las expresiones vinculadas con la actividad gremial, emanadas en ámbitos privados, merecen un análisis en el marco de la libertad de expresión y proporcionalidad.

Entiende que de todos modos, la solución del caso no puede agotarse en una mera operación aritmética de conteo de testigos avalando la presunta conducta violenta de su parte, sino que debe abordarse desde los principios propios del derecho del trabajo, en particular el principio protectorio y su manifestación específica en materia probatoria, consagrada en el art. 9 de la LCT, que impone resolver la duda en la apreciación de la prueba en el sentido más favorable al trabajador, situación que no se ha dado en autos.

II.1.b. A continuación, el accionante se agravia por la omisión de valoración de la falta de

Documento anonimizado por AymurAI

contemporaneidad entre el hecho presuntamente injuriante cometido y la adopción de la sanción, por haber transcurrido más de un mes de sucedido el hecho que se le endilga.

Explica que no se trata, como expresa el juez *aquo* en el fallo, de extremar recaudos en la apreciación, sino en definir de manera correcta la conducta de las partes, dado que si la ofensa era tan grave como lo supone el fallo, el despido debió adoptarse en forma inmediata por más que su ejecución quedara suspendida por el plazo del curso de la licencia.

Asevera que ello da cuenta de que, en verdad, la situación no se dio como fue relatada en autos y la mentada gravedad nunca existió.

Aduce que no deben confundirse los efectos de la licencia respecto de la ejecución de todo tipo de sanción, de la comunicación. Y que en el caso el juez confunde la licencia del art. 208 LCT en función del art. 213 del mismo texto legal en cuanto a sus efectos salariales, dado que esta solo aplica para el caso de los despidos arbitrarios o carente de causa y además no impide el pago de cobro del salario por licencia hasta que se agote la misma o se obtenga el alta médica correspondiente.

Sostiene que el empleador debió comunicar la sanción en término a los fines de la contemporaneidad del ejercicio del poder sancionatorio y de cumplir con los requisitos de temporalidad, proporcionalidad y razonabilidad del ejercicio disciplinario. Manifiesta que no hacerlo nulifica la actuación por haber alterado el derecho de defensa del sancionado.

Documento anonimizado por AymurAI

En virtud de ello, solicita se haga lugar a la apelación interpuesta, se revoque la sentencia de grado y se admita la acción y los ítems indemnizatorios reclamados, con costas.

II.2. *Agravios de la demandada.*

II.2.a. La demandada por su parte se agravia únicamente respecto a la imposición de costas en el orden causado, de conformidad con el art. 69 del C.Pr. y art. 57 de la Ley XIV N° 1.

Manifiesta que el fallo es incoherente y arbitrario al imponer de dicha manera las costas, por cuanto rechazó la demanda por haberse acreditado el incumplimiento gravísimo del actor que impidió la prosecución del vínculo laboral. Sumado a que no fundamentó el motivo de dicha eximición, apartándose así de las normas procesales en la materia y atentando contra la normativa constitucional del debido proceso, legalidad, defensa en juicio y de propiedad.

Alega que la imposición de las mismas debe efectuarse conforme el resultado del proceso y las constancias de la causa. En consecuencia solicita se revoque la sentencia en este punto y se impongan la totalidad de las costas al actor vencido. Hace reserva del caso federal.

II.3. *De los letrados apoderados de la demandada.*

II.3.a. Los letrados apoderados de la demandada apelan, por derecho propio, la base regulatoria de los honorarios profesionales que les fueran regulados. Sostienen que el juez yerra al determinar que el cálculo de los intereses opera desde la notificación de la demanda (06/11/2023) y omitiendo aplicar la capitalización, en perjuicio de sus derechos a percibir

Documento anonimizado por AymurAI

honorarios justos de naturaleza alimentaria y el derecho de propiedad.

Solicitan que, a fines de determinar sus honorarios se computen como monto del proceso el valor integró de la demanda entablada, con intereses desde la mora conforme fueran reclamados (29/09/2021), más capitalización conforme lo normado por el art 770 inc. b) del CCCN, como si la demanda hubiera sido admitida, conforme criterio sostenido por esta Cámara de Apelaciones en autos "A.G.A. c/ M. S.A. s/ SUMARIO (Cobro de Pesos e indem. de ley)" Expte. 624/2013.

II.4.a. *Replica de los agravios por parte de la actora y por la demandada.*

La parte actora y demandada, dan respuesta en forma concordante a los agravios de la contraria y contraponen los fundamentos de cada uno, considerando ajustado a derecho los fundamentos del fallo de primera instancia en lo que no fuera materia de agravios. Asimismo, se da respuesta por la actora al recurso interpuesto por los letrados de la parte demandada. Ambas solicitan se rechace en su totalidad el recurso de apelación interpuesto por su contraria, con expresa imposición de costas, todo ello con los fundamentos que tendré presentes asimismo a la hora de resolver.

III. *Análisis de los agravios. Solución.*

Adentrándome entonces en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, suelo reiterar en mis votos que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la

Documento anonimizado por AymurAI

correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

Recuerdo asimismo que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado" (CSJN, 4/5/93, RepED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, RepED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

III.1.a. En la solución, adelanto que por razones de buen orden procesal abordaré en primer lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. Como lo señalara ya en los antecedentes, sus agravios se asientan sobre lo decidido por el juez de grado, puntualmente sobre la causal de despido fundada en la conducta del trabajador, que a juicio del magistrado justificara el despido, en tanto configura violencia de género contra una compañera de trabajo.

Así, pongo de resalto ante todo que, y como lo he manifestado ya en ocasiones anteriores, sabido es que la injuria resulta de todo acto u omisión de una de las partes del contrato que afecta o lesiona intereses legítimos de la otra para fundamentar la ruptura de la

Documento anonimizado por AymurAI

relación, que reviste especial gravedad en una situación determinada.

En la práctica laboral, es común que trabajador o empleador puedan sentirse injuriados por el mero incumplimiento de las obligaciones del otro que deriven en perjuicios de importancia y lleven en consecuencia a la finalización del vínculo laboral por hacer imposible su prosecución. Luego, debe ponerse de resalto que supone la injuria una conducta o comportamiento ilícito y objetivamente grave.

Debe tenerse presente a esa hora que "la injuria causal de despido del trabajador no remite a la malicia o intencionalidad en la comisión del daño, sino que basta para ello la antijuridicidad de la misma sin necesidad de un análisis de la culpabilidad y puede fundarse en un único acto cuando evidencia una actitud incompatible con las exigencias de la relación laboral... "(Sup. Trib. Just. Jujuy, "Castillo, Rafael c/ Hotel Augustus SRL", 28/4/2000).

Ahora bien, a no dudar que esa tarea, la de valoración del caso en concreto, es propia del juzgador en el marco del proceso y no de las partes. Es que "no son las partes del contrato de trabajo quienes están facultadas para calificar como injurioso el hecho determinante de la ruptura del nexo laboral, sino el magistrado competente en ordena las circunstancias que el propio art. 242 LCT, enuncian en forma general..." (Sala 10°, " <PER_9> c/ <PER_10>", 8/10/2000, DT 2000-B-2192).

El recurrente vertebra su disconformidad sobre dos ejes centrales que califica como errores de juzgamiento (error *in iudicando)*, en primer lugar, critica la

Documento anonimizado por AymurAI

calificación jurídica del hecho como violencia de género. Sostiene que se trató de un único mensaje de <TEXTO_ANONIMIZAR_1> enviado fuera del ámbito espaciotemporal de la empresa, en un contexto de estricta privacidad, motivado por un legítimo —aunque enérgico— disenso gremial con la delegada sindical, Sra. <PER_3> y sin el *animus injuriandi* requerido para el dolo laboral.

Cuestiona, en dicha línea, la falta de declaración de la víctima y alega que el juez de grado incurrió en una fundamentación dogmática al ignorar que la delegada detentaba una posición dominante dentro del esquema de poder de la empresa; y en segundo lugar, la falta de contemporaneidad de la sanción. Argumenta que la empleadora conoció la supuesta falta y postergó la comunicación del despido por más de un mes bajo la excusa de una licencia médica del trabajador, lo que importaría una clara transgresión al principio de inmediatez y una vulneración de su derecho constitucional de descargo.

Al respecto, he de señalar desde ahora, que el primer planteo del apelante resulta jurídicamente inviable y colisiona frontalmente con el bloque de constitucionalidad y las directrices internacionales vigentes en nuestro ordenamiento laboral.

No es materia de controversia la existencia, recepción ni la autoría del mensaje enviado por el accionante a la Sra. <PER_3> a través de la plataforma <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. El núcleo de la defensa ensayada por el actor apelante radica en relativizar la entidad de la ofensa bajo el pretexto de que ocurrió fuera del establecimiento y del horario laboral, encuadrándolo en una supuesta conversación privada.

Documento anonimizado por AymurAI

Tal postura desatiende por completo las disposiciones del Convenio 190 de la OIT sobre la Violencia y el Acoso (ratificado por Ley 27580). Dicho instrumento internacional redefine el concepto clásico de "lugar de trabajo". En su artículo 3, incisos c) y d), establece explícitamente que la protección convencional se aplica a las situaciones de violencia que ocurran "en el marco de las comunicaciones ligadas al trabajo, incluidas las que se realizan por medio de tecnologías de la información y la comunicación", así como "en los desplazamientos, viajes, eventos o actividades sociales relacionados con el trabajo". Por vía de consecuencia, las plataformas de mensajería instantánea como <TEXTO_ANONIMIZAR_1>, cuando vinculan a dos dependientes de una misma organización laboral, constituyen una extensión inequívoca del entorno de trabajo.

Destaco en este punto que las agresiones verbales, insultos o amenazas proferidos a través de redes sociales o medios virtuales de comunicación entre compañeros de tareas repercuten de forma directa e inmediata en la convivencia diaria y el pacífico desarrollo del establecimiento, rompiendo la armonía laboral y el deber de mutuo respeto. El entorno digital no constituye una zona de exclusión de las facultades disciplinarias ni un territorio libre de sanciones laborales si las conductas allí desplegadas vulneran el principio cardinal de buena fe (art. 63 LCT).

El apelante ensaya, asimismo, una forzada disociación entre la condición de mujer de la víctima y su carácter de delegada gremial, arguyendo que el conflicto fue estrictamente de índole sindical y

Documento anonimizado por AymurAI

desprovisto de motivaciones de género o asimetrías de poder. El argumento cae por su propio peso al ser evaluado bajo el prisma de la interseccionalidad. Tal como se lo advierte del texto de la sentencia en crisis -y lo pongo de especial resalto- las juezas y jueces del trabajo no pueden analizar los hechos de manera aislada o atomizada. Cuando se ejerce violencia verbal hacia una mujer que detenta un rol de liderazgo o representación colectiva —como lo es una delegación gremial—, la agresión suele encubrir un profundo rechazo a su autoridad formal, el cual se exterioriza mediante términos degradantes orientados a disciplinarla o menoscabarla en su condición de mujer.

Nuestra ley nacional 26485 de Protección Integral a las Mujeres, define a la violencia laboral y psicológica como aquella que discrimina, margina o afecta la dignidad de las mujeres en los ámbitos de trabajo de forma directa o indirecta. El disenso sindical o la crítica a la gestión de un representante electo son conductas perfectamente amparadas por la libertad de expresión y la actividad gremial, pero encuentran un límite infranqueable en el respeto a la dignidad e integridad psicofísica de las personas (arts. 62 y 63 LCT). Luego, el marco gremial jamás puede ser utilizado como un "paraguas de impunidad" para legitimar insultos degradantes o cosificantes.

Por otra parte, deviene inadmisible el agravio referido a la supuesta falta de acreditación de la injuria por no haberse producido la declaración testimonial de la Sra. <PER_3> en el marco del proceso (desistida en ID 1750355). El recurrente invoca de manera errónea el precedente "Castillo Orozco" de la SCJ

Documento anonimizado por AymurAI

de Mendoza, el cual apunta precisamente al valor del testimonio de la víctima cuando existe orfandad probatoria. En la especie, la materialidad de la agresión se encuentra plenamente comprobada mediante prueba documental y digital autosuficiente (el mensaje en sí mismo). La demandada acreditó de forma objetiva el severo impacto psicológico provocado en la trabajadora mediante la declaración del subgerente Sr. <PER_7>, quien constató de manera directa la afectación en el ánimo de la damnificada de forma coetánea a la recepción del mensaje.

El reproche sobre la omisión de hacer comparecer a la delegada al juicio demuestra una total insensibilidad frente a las directrices de prevención de la violencia institucional y la revictimización secundaria. Obligar a una trabajadora que ha sido blanco de violencia verbal a someterse a careos o declaraciones repetitivas en sede judicial, cuando el hecho ya se encuentra acreditado por vías documentales objetivas, constituye una práctica desaconsejada por los estándares internacionales de derechos humanos (art. 16 Ley 26485).

La crítica sobre la contradicción de los testigos también carece de sustento. Las reglas de la sana crítica (art. 390 CPCCCh) imponen al juzgador ponderar la calidad e imparcialidad de los relatos por sobre el mero conteo numérico de las declaraciones. Solo como ejemplo, el testimonio de la Sra. <PER_8> se encuentra severamente devaluado en su fuerza convictiva debido al manifiesto vínculo de parentesco con el actor (tía), lo que afecta la objetividad de sus apreciaciones respecto a la supuesta falta de intimidación de la víctima; mientras que los testigos de la demandada aportan datos

Documento anonimizado por AymurAI

concordantes y objetivos con las constancias de la causa.

Finalmente, resulta un verdadero contrasentido jurídico el argumento de la supuesta posición dominante de la delegada por el mero hecho de poseer un canal de comunicación directo con las gerencias. La asimetría exigida por la Ley 26485 y el Convenio 190 es de carácter estructural, cultural e histórico entre los géneros, arraigada en un desequilibrio de poder que trasciende los cargos circunstanciales en un organigrama empresarial. Afirmar que el agresor era la parte débil porque la empresa escuchó el legítimo reclamo de la trabajadora agredida importa una inaceptable inversión de la carga de la realidad.

Consecuentemente, el carácter injuriante de la conducta del actor reviste una gravedad de tal magnitud que tornaba absolutamente imposible la continuidad del vínculo laboral en los términos del artículo 242 de la LCT. Por lo expuesto, el agravio será rechazado.

III.1.b. Tal como lo puntuara párrafos arriba, la segunda queja del apelante radica en la supuesta pérdida de contemporaneidad entre el conocimiento de la falta por parte del empleador y la comunicación del distracto. Sostiene que transcurrió más de un mes desde el suceso y que la licencia por enfermedad que portaba el trabajador no constituía un impedimento para notificar el despido, calificando de "disparate" la interpretación del juez de grado.

Más allá de que los argumentos que expone, podrían bien simplificarse catalogándolos como un mero disenso con el criterio del juzgador, lo cierto es que se vislumbra en ellos un severo error conceptual respecto

Documento anonimizado por AymurAI

a la interacción entre el poder disciplinario del empleador y el régimen protectorio de los trabajadores enfermos (art. 208 y cc. LCT).

El principio de inmediatez o contemporaneidad no es una pauta de aplicación matemática, rígida o automática. Tanto la doctrina como la jurisprudencia laboral han establecido de manera uniforme que el estándar temporal debe evaluarse con un criterio flexible, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso concreto. El empleador dispone de un margen de tiempo razonable y prudencial tanto para llevar a cabo las averiguaciones internas pertinentes destinadas a constatar la veracidad del hecho y evaluar técnicamente –como en el caso- la prueba digital para no incurrir en un despido intempestivo o arbitrario; como para sopesar adecuadamente la gravedad de la sanción a aplicar.

En el sub examine, la agresión fue puesta en conocimiento de la empresa en agosto de 2021. Casi de manera concomitante (el 20/08/2021), el trabajador presentó un certificado médico por un término de treinta días (hasta el 21/09/2021). La demandada notificó el despido con causa mediante acta notarial el día 23/09/2021, es decir, inmediatamente después del vencimiento de la baja médica.

Es claro, agrego, que ha de entenderse que, si bien la existencia de una justa causa releva al empleador de abonar las indemnizaciones por despido, el deber de buena fe (art. 63 LCT) impone una actitud de prudencia y previsión que justifica postergar la notificación formal de la ruptura del vínculo hasta tanto concluya la licencia por enfermedad del dependiente.

Documento anonimizado por AymurAI

En consecuencia, considero que notificar una sanción de la máxima gravedad, como lo es un despido directo a un trabajador que se encuentra bajo con certificado médico vigente constituye una práctica descomedida y potencialmente hostil que, incluso, podría agravar el estado de salud del dependiente. La decisión de la patronal de suspender temporalmente la emisión de la notificación, en el caso, notarial, hasta el alta o vencimiento de la licencia médica no denota en el supuesto particular en análisis un desinterés, tolerancia o un perdón tácito de la falta. Por el contrario, exterioriza un ejercicio regular, racional y de buena fe de las facultades disciplinarias y de organización (arts. 65, 67 y 75 LCT).

Respecto a la alegada conculcación del derecho a descargo debido a la ausencia de un sumario interno previo, cabe recordar que la Ley de Contrato de Trabajo no establece, con carácter general para el empleo privado, la obligación de sustanciar un procedimiento administrativo o sumarial previo a la aplicación de sanciones disciplinarias o al distracto, salvo que una cláusula expresa del Convenio Colectivo de Trabajo aplicable así lo imponga, extremo que no ha sido acreditado ni invocado en las presentes actuaciones. La garantía constitucional de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional) se encuentra plenamente satisfecha mediante la amplia oportunidad de debate, ofrecimiento y producción de pruebas que el actor dispuso —y ejerció— a lo largo del presente proceso judicial. En consecuencia, corresponde rechazar en su totalidad el segundo agravio.

Documento anonimizado por AymurAI

Para que se entienda, no dejó de tener presente la cuestión de la contemporaneidad, ni le restó importancia, pero no debe soslayarse que la misma resulta de una construcción doctrinaria (ver Grisolía, Julio Armando, "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", T. I, pág. 573), la que en modo alguno debe priorizarse frente a la ley, en particular al principio de buena fe que contempla especialmente la legislación laboral (art. 63 LCT).

Por lo demás, mal puede atribuirse una consecuencia negativa al empleador que, aún frente a tamaña falta, decidió conservar el puesto del trabajador hasta que éste recuperó la salud, lo que me convence más aún de un proceder condescendiente y humanitario, por el que procuró no perjudicarlo en su enfermedad. Se rechaza el segundo agravio.

En tal contexto y en atención a la reprochable conducta del dependiente, he de concluir sin hesitación alguna que la injuria laboral se encuentra ampliamente configurada, existiendo proporcionalidad entre la falta cometida, su historial de sanciones y la decisión rupturista, lo que me permite concluir que el despido ha sido justificado, debiendo rechazarse el recurso interpuesto por la parte actora.

III.2.a. Respecto ahora del único agravio que compone el recurso de apelación de la parte demandada, quien cuestiona el modo en que fueran impuestas las costas en el proceso.

He tenido oportunidad de expedirme antes del presente sosteniendo con unánime criterio que, desde antiguo, la legislación de forma ha recogido el principio general contenido en la máxima latina *per*

Documento anonimizado por AymurAI

citationem perpetuatur iurisdictio, vale decir, que aquél que se vea compelido a transitar el *iter* del proceso judicial no resulte perjudicado. Claro está, el mentado principio debe interpretarse aplicable al litigante que tiene razón y en este aspecto, es el vencedor quien debería salir indemne del pleito. Esto se ha traducido procesalmente en la imposición de las costas del juicio a la parte que hubiere resultado vencida.

En relación con ello, la jurisprudencia ha evolucionado interpretando el artículo 69 del C.Pr. en aquella inteligencia por la que "las costas deben imponerse a la parte que con su proceder dio motivo al pedido resarcitorio, de acuerdo con una apreciación global de la controversia y con independencia que las reclamaciones del perjudicado hayan progresado parcialmente respecto de la totalidad de los rubros o montos pretendidos, sin que quepa sujetarse en esta materia a rigurosos cálculos aritméticos (Sala D, 15-22005, "Grosso de Cipontino, Delia y otros c/Disco S.A. s/ordinario", criterio sustentado en la jurisprudencia de CNCOM Sala C, 14-II-1991, in re "Enrique R. Zenni y Cía. S.A. c/ Madefor S.R.L. y otro s/ordinario"; 11-II1992, in re "Martín, Oscar C. c/Toyoparts S.A. s/sumario"; 23-III-1994, in re "Levi, Raúl Jacobo c/ Garage Mauri Automotores s/ordinario"; 29-III-1994, in re "Alba de Pereira, Victorina c/Morán, Enrique Alberto s/daños y perjuicios"; 2-II-1999, in re "Pérez, Esther Encarnación c/Empresa Ciudad de San Fernando S.A. y otro s/sumario", entre otros).

En materia laboral rige el principio protectorio del artículo 14 bis de la Constitución Nacional, además

Documento anonimizado por AymurAI

del principio de gratuidad procesal garantizado expresamente en el primer párrafo del artículo 20 de la Ley 20744: "El trabajador o sus derechohabientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo".

Este principio de gratuidad, de común y a mi juicio, ha sido mal interpretado desde que en diversas circunstancias se ha considerado que al trabajador no han de imponérsele las costas del proceso. Y lo reitero, tal visión respecto de la norma es errónea desde mi perspectiva.

Es que, el espíritu del legislador ha sido otorgar la garantía al trabajador de que podrá ejercer su derecho a plantear reclamos y acciones sin incurrir en costos económicos que puedan presumirse, en general, fuera de su alcance o que operarían como un obstáculo para su accionar. Es decir, el trabajador dependiente normalmente sólo posee el capital de su capacidad laborativa para obtener salarios, de allí que si se ve obligado a reclamar porque aquellos le son adeudados o bien porque ha sido injustamente despedido, no habrá de encontrarse en la mejor situación para realizar gastos en el planteo de tales reclamaciones. Dicho de otro modo, la idea es que el empleado no tenga limitación derivada de costo alguno para acceder a la jurisdicción.

Ahora bien, como ha sido sostenido por autorizada doctrina, "aunque el beneficio es generalizado, los alcances de la exención que consagra la norma no son ilimitados. En efecto, el beneficio de gratuidad comprende únicamente el pago de sellados, tasas,

Documento anonimizado por AymurAI

impuestos judiciales y todo otro gasto que deba ser sufragado al inicio o durante la tramitación del proceso. En cambio, la responsabilidad por las costas judiciales y honorarios de su propia asistencia letrada, deberá ser afrontada por el trabajador cuando resulte vencido en el pleito, porque el objetivo del artículo 20 de la Ley 20744 se limita a garantizar el derecho a litigar sin que limitaciones económicas obstaculicen el ejercicio de los reclamos" (Maza, Miguel Ángel, en "Ley de Contrato de Trabajo" comentada y concordada, Ojeda, Raúl Horacio. Coordinador. T. 1, pág. 239).

Es claro entonces que, en dicha línea arquitectónica propia de un derecho laboral protectorio, debe protegerse al trabajador como parte más sensible de la relación laboral, más ello no justifica, a mi entender, una indemnidad tal que consagre un derecho absoluto al dependiente tal que pueda eximirlo de las costas del proceso, desde ya en el caso en que resultara lógica su procedencia.

En tal inteligencia, comparto el criterio jurisprudencial que, sin dejar de lado la máxima que tiene al trabajador como parte más débil, sostiene que las costas le deben ser impuestas en el supuesto en que la demanda no prospere. Para el caso en que sí lo haga, habrá que estar a los rubros que efectivamente le han sido reconocidos en el decisorio, no en una relación o proporción aritmética, sino en estricta vinculación a la procedencia de las pretensiones que fueran articuladas y en las que, definitivamente, haya resultado vencedor. Entonces, para que se me interprete, si existe en la demanda una pretensión claramente inconducente y por tanto rechazada, pues bien, que

Documento anonimizado por AymurAI

cargue con la responsabilidad quien se ha aventurado en dicha senda.

En el caso particular, advierto que el agravio expone que la forma en que fueran impuestas las costas resulta injusta, centrándose en que la demanda ha sido rechazada en forma íntegra y en los rubros indemnizatorios reclamados por el accionante, pretensión que, como se ha visto, resultaba improcedente desde un principio, razón por la que juzgo la imposición dispuesta por el juzgador en relación con las costas del proceso por su orden ha sido desacertada. En consecuencia, admitiré el recurso de la parte demandada, disponiendo se modifique la sentencia y se impongan las costas al actor vencido, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh).

III.3.a. En punto aparte, el recurso interpuesto por los profesionales letrados de la parte demandada, quienes cuestionaran la base regulatoria de sus honorarios, por los intereses dispuestos y su capitalización.

En primer lugar, es dable señalar que el art. 5 de la ley arancelaria es claro cuando establece el monto como una de las pautas para fijar los honorarios. En efecto el inc. a) se lee: "El monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios".

Ello así, ante el rechazo de la demanda y a los fines regulatorios debe computarse como monto del proceso el valor íntegro de aquélla, aplicando analógicamente las reglas que rigen el supuesto de demanda totalmente admitida. De ahí que, corresponde

Documento anonimizado por AymurAI

tener en cuenta el monto cuantificado en el escrito de demanda, al que se debe incluir los intereses reclamados y su capitalización, en tanto el principio es que los réditos son accesorios y por ende meros resultados de una contingencia variable.

Así lo ha considerado esta Alzada, siguiendo el criterio del Máximo Tribunal Provincial, entendiendo que los intereses pretendidos o condenados forman parte de la contienda e importan un beneficio para el vencedor, que resulta de la actividad de quien le proporciona asistencia letrada, criterio que es el que mejor satisface o se ajusta al grado de responsabilidad del profesional por los intereses en juego- y se concuerda con el que atiende la liberación económica del vencido (LL 1985-C-656-; 1991-D-577;STJCh, SI. 70/94; 52/SCA/97; 35/SCA/98 entre otras, CACR S.I. 134/24; 581/2023).

También se viene estimando, que la cuantía del juicio -a los fines regulatorios- es la misma tanto si la demanda prospera como si es rechazada, puesto que el desplazamiento patrimonial que se controvierte es igual numéricamente para ambas partes, teniendo la acción de condena y la de rechazo la misma significación pecuniaria. De este modo, a los efectos de regular los honorarios -en el caso de rechazo de demanda- debe computarse por regla, como monto del juicio, el valor íntegro de aquélla, dado que por analogía le son aplicables las reglas que rigen el supuesto de demanda totalmente admitida (LL 1897-B-83, DJ 987-2-246, ED 124-126, 159-142 y muchos otros).

En definitiva, corresponderá establecer como base regulatoria, el monto reclamado como capital más

Documento anonimizado por AymurAI

intereses desde la interposición de la demanda (19/09/2023), oportunidad en que se cuantificó el reclamo, no desde la mora porque no existió incumplimiento, ello en razón de la demanda rechazada. Por el mismo motivo no corresponde integrar el monto con la pretendida capitalización del art. 770 inc. b) del CCCN, por cuanto no ha sido necesario demandar la obligación judicialmente.

IV. Así, y en atención a lo que se decide, las costas de ambas instancias serán impuestas al actor vencido por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Respecto de los honorarios profesionales, se regularán conforme las pautas y lineamientos que establece la legislación especial –Ley XIII N° 4- por las labores ante esta Alzada, para el Dr. <PER_11> en el 25%, y para los Dres. <PER_12> y <PER_13>, en conjunto, en el 35%, a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y admitir el recurso interpuesto por la parte demandada, disponiendo se modifique la sentencia de grado respecto a la imposición de costas, conforme los considerandos respectivos.

2 Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los letrados apoderados de la parte demandada, por derecho propio, contra los honorarios profesionales que le fueran regulados en la instancia de grado tomando como base regulatoria el monto

Documento anonimizado por AymurAI

reclamado en la demanda con más intereses dispuesto que se computaran desde la interposición de la demanda (19/09/2023) hasta su efectivo cobro, sin que corresponda la capitalización. Sin imposición de costas ni honorarios profesionales.

3 Imponer las costas de ambas instancias al actor vencido, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh.).

4 Regular los honorarios por las labores ante la Alzada, para el Dr. <PER_11>, en el 25%, y para los Dres. <PER_12> y <PER_13>, conjuntamente, en el 35%, a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y la parte demanda contra la sentencia definitiva nro. 34/2026, la apelación por derecho propio de los letrados apoderados de la parte demandada contra la regulación de honorarios allí contenida.

II Teniendo en cuenta la reciente sanción de la Ley V N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, y siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

III *Tratamiento de los recursos.*

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de

Documento anonimizado por AymurAI

mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado", T° I, pág. 825; Fenocchieto Arazi. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado", T 1, pág. 620).

Asimismo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, Fallos: 274:113; 280:3201; 144:611).

Entendiendo que corresponde el tratamiento primero de los agravios del actor y luego los de la parte demandada, abordaré los mismos en el mismo orden efectuado por mi colega el Dr. Hayes, en el voto que origina este pronunciamiento.

III.1. *El actor se agravia por el rechazo de la demanda.*

Adelanto que pese a los esfuerzos expuestos en los agravios, con sustento en las acreditaciones del caso, valoradas integralmente y conforme las reglas de la sana crítica, el recurso no prosperará, coincidiendo con los argumentos y solución propuesta en el voto que inicia este acuerdo, sumando aquí otros argumentos. Es que, a la luz de lo normado por la LCT y luego de evaluar de manera pormenorizada cada uno de los elementos

Documento anonimizado por AymurAI

probatorios aportados por ambas partes, como así también sus conductas en el desarrollo y desenlace del vínculo laboral, tengo la convicción de la procedencia del despido con justa causa porque la justificación de la causal resultó probada.

Como ya he dicho en otras oportunidades, rige en el ámbito del derecho y especialmente en el laboral, el principio de buena fe. Es que el contrato de trabajo se sustenta en el recíproco respeto y confianza entre las partes. La confianza, la buena fe, la fidelidad, son los valores que se esperan del comportamiento y de la conducta de una buena persona. Como valor en sí mismo, es un atributo en función del cual se desencadena la conducta esperada y esperable del sujeto. De la mano del principio de buena fe, nos encontramos con el de la continuidad, conservación laboral, ambos principios expresamente contemplados en la Ley de Contrato de Trabajo (arts. 10 y 63 LCT).

Bajo estos principios, a fin de resolver el agravio central, que cuestiona el despido sin causa del actor y las correspondientes indemnizaciones, para ello no sólo valoro la injuria proveniente del trabajador respecto a las conductas asumidas respecto a la Sra. <PER_3> sino que entre los fundamentos del despido y también valorados en la sentencia, aparecen los antecedentes disciplinarios del actor, en el marco de la relación laboral sostenido, lo que da cuenta del rompimiento de la confianza y buena fe que debe reinar en el contrato de trabajo, tanto de parte del empleador, como del trabajador.

Excepcionalmente y sólo por la gravedad del reclamo donde la parte insiste en un despido incausado generado

Documento anonimizado por AymurAI

por la propia empleadora, me permito señalar que del colecto probatorio surge de la plataforma fáctica, que el trabajador contaba al momento del despido con más de 13 años de antigüedad, desempeñándose como maquinista de retroexcavadora encuadrado bajo la categoría J turno B del CCT 605/10. Que el motivo fundamental del despido efectuado con fecha 23/09/21 fue por incumplimientos gravísimos de los deberes a su cargo, específicamente por una comunicación efectuada en fecha 19/08/2021 por red social <TEXTO_ANONIMIZAR_1> con la Sra. <PER_3>- quien ostentaba el cargo de delegada de Personal del <TEXTO_ANONIMIZAR_2>, comunicación no cuestionada.

Mediante la documental acompañada en ID 1304494, se acreditaron las diferentes sanciones -suspensiones y apercibimientos- de las cuales fuera sujeto el trabajador en el marco de la relación laboral, documentación que en audiencia de fecha 12/12/204 fue reconocida casi en su totalidad la firma por el Sr. <PER_1> pese a que no su contenido, únicamente no reconoció ni la firma ni el contenido del documento obrante en ID 1304494 (pág. 119). Habiendo sido contestes los testigos Sres. <PER_14> y <PER_7> y los Sres. <PER_15> y <PER_16> en audiencia de reconocimiento de fecha 10/03/25, respecto de la autenticidad de dicha documentación.

Dicho ello, si bien la valoración de las probanzas por el juez *a quo* de grado se ha centrado en mayor parte a la violencia de genero contra la delegada sindical, debidamente acreditada conforme valora el Dr. Hayes y coincido, también se han valorado y lo hago en el presente, todas las sanciones que pesaban sobre el actor durante la relación laboral, sin perjuicio del último

Documento anonimizado por AymurAI

proceder que ha sido el desencadenante fatal de la ruptura. Por ello, concuerdo con el rechazo del recurso del actor en los mismos términos propuestos en el primer voto apartado III.1.a. y b., votando por la confirmación de la sentencia de grado.

III.2. La parte demandada se agravia por las costas, en el entendimiento, que al haberse rechazado la demanda, conforme principio objetivo de la derrota, correspondía sean impuestas al actor vencido.

Las costas, he sostenido en otras oportunidades que constituyen, de alguna manera, un reintegro de gastos y no una sanción o pena a quien resultó perdidoso en la incidencia o en el pleito. Importan un resarcimiento de los gastos que ha debido soportar la parte que debió recurrir a la jurisdicción para obtener el reconocimiento de su derecho. Por ello, quien resulta perdidoso en un pleito, en general, cargará con las costas de manera que esos gastos causídicos no graviten negativamente en quien venció en el pleito. (Picón, Liliana N., "A propósito de las costas procesales", La Ley - Thompson Reuters, LL 0003/402080), en consecuencia, las costas deben imponerse al actor vencido (art. 69 C.Pr.) conforme el resultado del proceso y por no encontrar motivos para apartarme del principio general que impone las costas al vencido.

Así, la parte vencida es aquella que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso (Conf.: Palacio, Lino Derecho Procesal Civil, T. III, p. 369).

Por ello coincido con quien me precede en orden de votación y corresponde hacer lugar al agravio de la parte demandada, revocando la imposición de costas

Documento anonimizado por AymurAI

efectuada en la sentencia definitiva recurrida y así lo voto.

III.3. Recurso por derecho propio de los letrados apoderados de la parte demandada Dres. <PER_12> y <PER_13> contra la regulación de honorarios contenida en la sentencia definitiva en el entendimiento que es incorrecta la base regulatoria conforme la ley arancelaria. Efectúan los respectivos cálculos y fundan el agravio.

Coincido con la propuesta de solución de quien me precede en orden de votación, a lo que sumo, que es sabido que a fin de proceder a regular los honorarios a los profesionales intervinientes, deben considerarse el tipo de juicio, las etapas cumplidas, el monto e intereses condenados. En este sentido, corresponde reseñar que bajo las normas del proceso laboral tramitó el presente reclamo, donde los beneficiarios de los estipendios actuaron en las dos etapas procesales.

En primer lugar es dable señalar que el art. 5 de la ley arancelaria es claro cuando dice pautas para fijar el monto del honorario: inc. a) El monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios.

Ello así, ante el rechazo de la demanda y a los fines regulatorios debe computarse como monto del proceso el valor íntegro de aquélla, aplicando analógicamente las reglas que rigen el supuesto de demanda admitida. De ahí que, corresponde tener en cuenta el monto cuantificado en el escrito de demanda, al que se debe incluir los intereses reclamados.

Documento anonimizado por AymurAI

El Superior Tribunal de Justicia viene estimando, que la cuantía del juicio -a los fines regulatorios- es la misma tanto si la demanda prospera como si es rechazada, puesto que el desplazamiento patrimonial que se controvierte es igual numéricamente para ambas partes, teniendo la acción de condena y la de rechazo la misma significación pecuniaria. De este modo, a los efectos de regular los honorarios en el caso de rechazo de demanda- debe computarse por regla, como monto del juicio, el valor íntegro de aquélla, dado que por analogía le son aplicables las reglas que rigen el supuesto de demanda totalmente admitida (LL 1897-B-83, DJ 987-2-246, ED 124-126, 159-142 y muchos otros).

IV. *Costas y honorarios.*

En atención a cómo se resuelve el presente, donde se modifica la sentencia de grado, sólo en cuanto a la imposición de costas y regulación de honorarios, persistiendo la calidad de vencido del actor, corresponde mantener las costas de la instancia de grado (art. 69 C.Pr. y 282 C.Pr.) aquí resueltas, concuerdo con la propuesta del Dr. Hayes.

Respecto a las regulaciones de honorarios a los profesionales intervinientes en la primer y segunda instancia, concuerdo con los porcentajes propuestos en el voto que me antecede, por ajustarse a la norma arancelaria, el trabajo desarrollado y éxito obtenido, siendo innecesario su reproducción en mi voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Coincido en todos los términos con la formula postularía propuesta por el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, la que considero estéril reproducir.

Documento anonimizado por AymurAI

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA:**

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y admitir el recurso interpuesto por la parte demandada, disponiendo se modifique la sentencia de grado respecto a la imposición de costas, conforme los considerandos respectivos.

2 Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los letrados apoderados de la parte demandada, por derecho propio, contra los honorarios profesionales que le fueran regulados en la instancia de grado tomando como base regulatoria el monto reclamado en la demanda con más intereses dispuesto que se computaran desde la interposición de la demanda (19/09/2023) hasta su efectivo cobro, sin que corresponda la capitalización. Sin imposición de costas ni honorarios profesionales.

3 Imponer las costas de ambas instancias al actor vencido, por el principio objetivo de la derrota (art.
69 CPCCCh.).

4 Regular los honorarios por las labores ante la Alzada, para el Dr. <PER_11>, en el veinticinco por ciento (25%), y para los Dres. <PER_12> y <PER_13>, conjuntamente, en el treinta y cinco por ciento (35%), a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

5 Tener presente la reserva del caso federal formulada por la parte demandada.

6 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Documento anonimizado por AymurAI

REGISTRADA BAJO EL nro 117 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

Documento anonimizado por AymurAI